



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 877/2020**

EXP. N.º 01683-2017-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

**RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa Saldaña-Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data* que dio origen al Expediente 01683-2017-PHD/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló voto singular declarando fundada en parte la demanda.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01683-2017-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución 8, de fojas 55, de fecha 15 de septiembre de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de marzo de 2016, el recurrente interpone demanda de habeas data contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad (Sedalib) y doña Gloria Alsira Pérez Pérez, funcionaria encargada de atender los pedidos de información pública de dicha entidad. Solicita que se le otorgue copia fedatada del registro, reporte o de cualquier otro documento que demuestre los reclamos comerciales que se hayan presentado en el horario de las 16:00 a las 17:00 del día lunes 9 de febrero de 2015 en la plataforma de atención al cliente de Sedalib. Manifiesta que, pese a haber realizado la solicitud con fecha 11 de febrero de 2015, a la fecha de interposición de la demanda no ha recibido respuesta por parte de la entidad ni se ha otorgado la información solicitada. además, el pago de costas y costos del proceso.

El servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA) contestó la demanda señalando que no se encuentra obligada a crear información o elaborar informes detallados de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 27806. En ese sentido, considera que la demanda no puede ser amparada porque la información solicitada no existe.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo declara infundada la demanda, pues considera que la información solicitada por el demandante no está referida ni a las características de los servicios públicos presentados por Sedalib SA ni a sus tarifas ni, mucho menos, a las funciones administrativas que ejercen (bajo concesión, delegación o autorización del Estado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01683-2017-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, Sedalib SA le brinde al demandante la copia fedatada del registro, reporte o cualquier otro documento que demuestre los reclamos comerciales que se hayan presentado en el horario de las 16:00 a las 17:00 horas del día lunes 9 de febrero de 2015 en su plataforma de atención al cliente.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El derecho fundamental de acceso a la información pública garantiza a toda persona la facultad de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga al pedido. Sin embargo, carece de carácter público toda información cuya entrega lesione el derecho fundamental a la intimidad, afecta la seguridad nacional o esté expresamente excluida por ley.
3. Asimismo, de acuerdo con el último párrafo del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuenten. Precisamente por ello, la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública; pues, conforme se aprecia en su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las Municipalidades Provinciales de Trujillo, Chepén y Ascope. En consecuencia, se encuentra en el ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo institucional.
4. Ciertamente, el artículo 9 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo 043-2003-PCM establece lo siguiente:

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones que ejerce.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01683-2017-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

5. Sin embargo, dicha disposición no debe entenderse de manera que impida difundir información referida al funcionamiento de empresas estatales que, además, gestionan servicios públicos. Por el contrario, es necesario interpretarlas según la presunción prevista en el artículo 3 de la misma norma: “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley”.
6. Por tanto, las restricciones previstas en el artículo 9 de dicha ley deben entenderse aplicables a las personas jurídicas privadas o, en su caso, mixtas que ejercen potestades públicas o gestionan servicios públicos.
7. Las empresas de accionariado estatal único, en cambio, deben sujetarse a las reglas aplicables a la generalidad de las entidades del Estado, conforme a lo establecido recientemente por una sala de este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03994-2012 PHD/TC.
8. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece lo siguiente:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada.
9. En el presente caso, Sedalib SA ha señalado que no cuenta con la información requerida por el demandante, a través de la Carta 406-2015-Sedalib-S.A.-820000-SGAC, de fecha 27 de febrero de 2015.
10. Este Tribunal Constitucional considera que la información requerida implica que Sedalib SA cree información con la que no cuenta; pues debería realizar una valoración del acervo documentario que obra en su poder, específicamente, de las solicitudes de los administrados presentados en la hora y fecha indicada en la solicitud, más aún cuando no exista norma legal que obligue a dicha entidad a contar con la información requerida.
11. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la demanda, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01683-2017-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01683-2017-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El recurrente, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, solicita que se ordene a la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad Sociedad Anónima (Sedalib SA) le brinde copia fedateada del registro, reporte o cualquier otro documento que demuestre los reclamos comerciales que hayan sido presentados en el horario de las 16:00 a las 17:00 horas del lunes 9 de febrero de 2015 en su plataforma de atención al cliente. Asimismo, requiere el pago de las costas y los costos del proceso.

Al respecto, la sentencia en mayoría desestima la demanda, pues considera que implica la creación de información que la empresa demandada no posee. Agrega que, para tal fin, deberá realizarse una valoración del acervo documentario que obra en poder de Sedalib SA, pero que no existe norma legal que la obligue a hacerlo.

Sin embargo, conforme ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o efectúen funciones administrativas están obligadas a informar sobre las características de los servicios que prestan, sus tarifas y las funciones administrativas que ejercen.

En el presente caso, no se trata de información ajena a la que se puede acceder en virtud del derecho de acceso a la información pública. Todo lo contrario, los registros de los *reclamos comerciales* presentados en fecha y hora ciertas están relacionados con el servicio que brinda Sedalib SA, máxime cuando se precisa que el medio utilizado para tales reclamos es la plataforma de atención al *cliente*, la cual, por demás, implica la existencia de un registro manual o digital en el que conste tal información y que resulta de fácil acceso para la empresa demandada.

Por tanto, corresponde estimar la demanda y ordenar a Sedalib SA que cumpla con entregar la información solicitada, previo pago del costo de reproducción.

De otro lado, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece la condena de costos para la demandada en las sentencias estimatorias; empero, debe recordarse que resulta también aplicable, supletoriamente, la exoneración judicial expresa y motivada que refiere el Código Procesal Civil en su artículo 412.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01683-2017-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

En el caso de autos, se aprecia que el demandante patrocina su propia causa, situación que merecería que se le paguen honorarios por una controversia que él mismo generó. Esta práctica, en principio, resultaría inocua si se la mira aisladamente. No obstante, debe tenerse presente que don Vicente Raúl Lozano Castro ha interpuesto a la fecha más de 250 recursos de agravio constitucional que han sido elevados al Tribunal Constitucional, correspondiendo la mayoría de ellos a procesos de *habeas data* contra Sedalib SA, en los que solicita información de lo más diversa.

Estas variadas peticiones realizadas individual y frecuentemente a la misma empresa demandada no hacen más que evidenciar una conducta que desnaturaliza este proceso constitucional, al reducirlo a un mero instrumento para la obtención del pago continuo de costos, ejercicio que constituye un abuso del derecho, proscrito por el artículo 103 de la Constitución.

Dicha situación se ve agravada por los efectos que este actuar temerario genera: la sobrecarga procesal innecesaria afecta no solo los recursos del Estado, sino también el ejercicio oportuno de la función jurisdiccional. En consecuencia, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos. Asimismo, conforme al mismo artículo 56, no corresponde ordenar el pago de las costas.

Por tanto, mi voto es por declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, **ORDENAR** a Sedalib SA que entregue la información solicitada, previo pago del costo de reproducción, sin el pago de costas ni costos procesales.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**